

Ley 7790

LEY 7.790 MENDOZA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

B.O.: 12/10/2007 NRO. ARTS.: 0010 TEMA: MODIFICACION LEY 5374 OBLIGATORIEDAD ENSEÑANZA TABACO CONSUMO ANTITABAQUICA CIGARRILLOS PELIGRO FUMADOR FUMAR

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º - MODIFICASE EL ART. 2 DE LA LEY Nº 5374 QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

«ART. 2: QUEDA PROHIBIDO FUMAR EN CUALQUIER ESPACIO CERRADO CON ACCESO PUBLICO, TANTO EN EL AMBITO PUBLICO O PRIVADO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA».

ARTICULO 2º - INCORPORASE A LA LEY Nº 5374 EL ART. 2 BIS) QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: «ART. 2 BIS: NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LA PROHIBICION LOS SIGUIENTES LUGARES:

A) LOS PATIOS, TERRAZAS, BALCONES Y DEMAS ESPACIOS, AL AIRE LIBRE DE LOS LUGARES CERRADOS DE ACCESO PUBLICO.

B) CENTROS DE SALUD MENTAL Y CENTROS DE DETENCION DE NATURALEZA PENAL O CONTRAVENCIONAL.

C) SALAS DE FIESTAS CUANDO ESTAS SEAN UTILIZADAS PARA EVENTOS DE CARACTER PRIVADO.

D) SALAS DE JUEGOS DEPENDIENTES DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS Y SALAS DE JUEGOS Y CASINOS PRIVADOS.”

ARTICULO 3º - INCORPORASE A LA LEY Nº 5374 EL ART. 2 TER) QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

«ART. 2 TER: EL/LA TITULAR O RESPONSABLE DE UN ESTABLECIMIENTO QUE PROVEA O EXPENDA CIGARRILLOS, CIGARROS O TABACO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS SERA SANCIONADO CON MULTAS DE PESOS CIEN (\$ 100) A PESOS MIL (\$ 1000), Y EN CASO DE REINCIDENCIA CLAUSURA DEL LOCAL.”

ARTICULO 4º - INCORPORASE A LA LEY Nº 5374 EL ART. 2 QUATER) QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: «ART. 2 QUATER): LA PERSONA QUE FUME EN LUGARES PROHIBIDOS SERA SANCIONADO CON MULTAS DE PESOS VEINTICINCO (\$ 25) A PESOS CIEN (\$ 100):

A) EL DIRECTOR GENERAL, PROPIETARIO, TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DE LOS AMBITOS Y/O ESTABLECIMIENTOS DONDE ESTUVIERE PROHIBIDO FUMAR Y NO HAGA CUMPLIR DICHA PROHIBICION SERA SANCIONADO CON MULTAS DE PESOS QUINIENTOS) (\$ 500) A PESOS DOS MIL (\$ 2.000) Y EN CASO DE REINCIDENCIA CLAUSURA DEL LOCAL.

B) EL DIRECTOR GENERAL, PROPIETARIO, TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DE LOS AMBITOS Y/O ESTABLECIMIENTOS QUE NO CUMPLA CON LA OBLIGACION DE INFORMAR AL PERSONAL Y PUBLICO CONCURRENTENTE SOBRE LA PROHIBICION DE FUMAR, SERA SANCIONADO CON MULTAS DE PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250) A PESOS MIL (\$ 1.000).”

ARTICULO 5º - MODIFICASE EL ART. 5 DE LA LEY Nº 5374 EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

«ART. 5: LA VIOLACION DEL ART. 4º DE ESTA NORMA, SE CONSIDERARA FALTA Y SERA CASTIGADO EL INFRACTOR CON MULTA DE PESOS CIEN (\$ 100) A PESOS MIL (\$ 1000).»

ARTICULO 6º - MODIFICASE EL ART. 8 DE LA LEY Nº 5374 EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

«ART. 8: LOS MONTOS A RECAUDAR EN CONCEPTO DE MULTAS, ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 2 TER, 2 QUATER, 5 Y 6 DE LA PRESENTE LEY, INGRESARAN A RENTAS GENERALES.»

ARTICULO 7º - MODIFICASE EL ART. 10 DE LA LEY Nº 5374 EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

«ART. 10: SERA AUTORIDAD DE APLICACION EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE LA SALUD, Y LOS MUNICIPIOS QUE ADHIERAN A ESTA LEY.»

ARTICULO 8º - INCORPORASE A LA LEY Nº 5374 EL ARTICULO 10 BIS) QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

«ART. 10 BIS: QUIEN SE ENCUENTRE EJERCIENDO LA MAXIMA AUTORIDAD, O ESTUVIESE A CARGO DEL LUGAR YA SEA DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, DONDE EVENTUALMENTE SE INFRINJAN LAS RESTRICCIONES PREVISTAS EN ESTA NORMATIVA, TIENE FACULTADES PARA ORDENAR A QUIEN NO OBSERVARA DICHAS PROHIBICIONES EL CESE DE TAL CONDUCTA, Y EN CASO DE PERSISTENCIA EL RETIRO DEL INCUMPLIDOR DEL LUGAR, PUDIENDO A TAL EFECTO, SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA E INFORMAR A LA AUTORIDAD DE APLICACION. A TAL FIN SE HABILITARA UN NUMERO TELEFONICO GRATUITO, DONDE ADEMAS CUALQUIER CIUDADANO PUEDA REALIZAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES POR INFRACCIONES A ESTA NORMA».

ARTICULO 9º - LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA A LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS DE SU PROMULGACION, A FIN DE QUE LOS ESTAMENTOS INVOLUCRADOS COORDINEN LAS ACCIONES PERTINENTES PARA SU EFECTIVIZACION.

ARTICULO 10 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

JUAN CARLOS JALIFF ANALIA V. RODRIGUEZ ANDRES OMAR MARIN JORGE MANZITTI